

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0720

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **GRUPO POL S.A.S.** contra **WILLIAM ANDRES ARIAS**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva, se advierte incumplimiento en los requisitos formales del título valor que configura óbice para proferir la orden de pago invocada.

Conforme dispone el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Revisado el documento aportado como base de la acción *Factura Electrónica No POL-1672* evidencia el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Sobre este asunto habrá de ponerse de presente que, si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra dispersa y contenida en varias disposiciones, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1166618-2023 unifico el criterio sobre los requisitos de factura electrónica de venta como título valor, determinando unos esenciales *de forma*, correspondientes a su expedición y otros *sustanciales*, relativos a su constitución¹; lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido los requisitos de que trata el art. 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 ibídem, dentro de los cuales se encuentra la firma de su creador y la aceptación del beneficiario del servicio, toda vez que dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los títulos valores.

En ese sentido, el art. 625 ejusdem prevé que "*toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor***", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 772 ídem (modificado por el art. 1° la Ley 1231 de 2008), pues según esta última "*...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio***" (negrilla propia).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ I) La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador y la fecha de vencimiento. II) El acuse de recibido de la FEV (fecha, datos o firma de quien recibe), III) El acuse de recibido de la mercancía o prestación del servicio y IV) La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía.

16

“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”² (negrita por el Juzgado).

Nótese que la factura electrónica allegada como título valor no reúne completamente los requisitos exigidos por la ley, contenidos en el núm. 14 del art. 11 de la Resolución 42 de 2020, (antes el art. 2º de la Resolución 30 de 2019) de la DIAN, el Decreto 1154 de 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, que corresponden a los que se indican a continuación:

- 1.- Indicar expresamente que se trata de una factura electrónica de venta.
- 2.- Los apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
- 3.- Identificación del adquirente de los bienes y servicios según corresponda: a) Los apellidos y nombre o razón social y NIT del comprador. b) Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad. c) Registrar la frase “consumidor final” y el número “2222222222”, en caso de que no se suministre la información previa.
Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.
- 4.- Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia de la numeración autorizada por la Dian.
- 5.- Fecha y hora de generación.
- 6.- Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
- 7.- Entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por DIAN.
- 8.- Indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados,
- 9.- Valor total de la venta de bienes o prestación de servicios.
- 10.- Forma de pago, según sea de contado o crédito, en este último caso debe señalar el plazo.
- 11.- Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica u otro medio que aplique.
- 12.- Indicar la calidad de retenedor del IVA, auto retenedor del impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/7 simple.
- 13.- Discriminación del IVA, del impuesto al consumo de bolsas plásticas con su correspondiente tarifa a los bienes o servicios que estén gravados con estos impuestos.
- 14.- Incluir firma digital del facturador electrónica³

² STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

³ Para profundizar, se hace necesario evocar lo dispuesto en el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del decreto 1625 de 2016, a través del cual se establecen los requisitos que se deben contener en la factura electrónica, específicamente en, “Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”. En virtud de ello, y de cara a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, la firma electrónica corresponde a “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”. (Negrita fuera de texto), los cuales se encuentran ausentes en los títulos arrimados, y de contera no se puede observar que se cumpla con la confiabilidad que se exige en el artículo 2.2.2.47.4 de la misma disposición normativa.

- 15.- Indicar CUFÉ (Código Único de Factura Electrónica).
- 16.- Incluir la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentra información de la factura contenida en el código QR, cuando se trate de la representación gráfica.
- 17.- El contenido del anexo técnico de la factura electrónica de venta establecido en el art. 69 de la resolución 42 de 2020.
- 18.- El apellido y nombre o razón social y NIT del fabricante del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

De manera particular, el numeral 14 citado, establece como requisito de las facturas electrónicas: **La firma digital del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Téngase en cuenta que, tanto la Corte Constitucional⁴, como la Corte Suprema de Justicia⁵, han coincidido en criterios al indicar que:

"Ahora, no ocurre lo mismo con la planteada "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención."

"Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".

Así las cosas, resulta claro para el Despacho, que la factura electrónica de venta aportada, cumplen en parte, los requisitos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, sin embargo, carecen del requisito esencial de firma digital o electrónica del facturador -creador, lo cual le resta eficacia y es óbice para proferir el mandamiento de pago que se invoca, pues tampoco aparece probado el acuse de recibo de la prestación del servicio ni su aceptación, justo dentro de los tres días siguientes a dicha recepción.

Bajo esta óptica, si los documentos que se aportan como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúnen las exigencias ya mencionadas, desde su inicio se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

⁴ Sentencia T-727 de 201

⁵ Sentencias de tutela de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción con radicado 11001-02- 03-000-2012-02833-00, por la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación los días 12 de septiembre de 2012 y 6 de marzo de 2013

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0924

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **SERVICIOS GENERALES DE ASEO Y MANTENIMIENTO SEGREAM S.A.S.** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOSE P.H.** comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva, se advierte incumplimiento en los requisitos formales del título valor que configura óbice para proferir la orden de pago invocada.

Conforme dispone el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Revisados los documentos aportados como base de la acción no corresponde a *Facturas Electrónicas de venta* en sí, dado que lo allegado por la parte como "*factura electrónica de venta – representación gráfica* emanado de la DIAN" no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Sobre este asunto habrá de ponerse de presente que, si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra dispersa y contenida en varias disposiciones, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1166618-2023 unifico el criterio sobre los requisitos de factura electrónica de venta como título valor, determinando unos esenciales *de forma*, correspondientes a su expedición y otros *sustanciales*, relativos a su constitución¹; lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido los requisitos de que trata el art. 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 ibídem, dentro de los cuales se encuentra la firma de su creador y la aceptación del beneficiario del servicio, toda vez que dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los títulos valores.

Nótese que los documentos aportados como facturas electrónicas no suplen los títulos valores que debe presentar para lograr su cobro y dichos documentos claramente no reúne los requisitos exigidos por la ley, contenidos en el núm. 14 del art. 11 de la Resolución 42 de 2020, (antes el art. 2° de la Resolución 30 de 2019) de la DIAN, el Decreto 1154 de 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho, que las facturas electrónicas de venta aportadas, no cumplen los requisitos de que referidos, lo cual le resta eficacia y es óbice para proferir el mandamiento de pago que se invoca.

¹ I) La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador y la fecha de vencimiento. II) El acuse de recibido de la FEV (fecha, datos o firma de quien recibe), III) El acuse de recibido de la mercancía o prestación del servicio y IV) La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía.

30

Bajo esta óptica, si los documentos que se aportan como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúnen las exigencias ya mencionadas, desde su inicio se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

15

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

104

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0116

Dando cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12113 de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **UNIREPUESTOS DL LTDA** contra **CENTRAL DE HIDROCARBUROS GC S.A.S. E.S.P.**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva, se advierte incumplimiento en los requisitos formales del título valor que configura óbice para proferir la orden de pago invocada.

Conforme dispone el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Revisados los documentos aportados como base de la acción *Facturas Electrónicas No 5286, 5381, 5425, 5426, 5427, 5428, 5429, 5665, 5666, 5670, 5669, 5668, 5684, 5686, 5824, 5825, 5826, 5827, 5828, 5830, 5831, 8013, 8014, 8015, 8016, 8017, 8018, 7992, 7994, 7995, 8125, 8126, 8127, 8128, 8129, 8130, 8131* evidencia el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Sobre este asunto habrá de ponerse de presente que, si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra dispersa y contenida en varias disposiciones, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1166618-2023 unifico el criterio sobre los requisitos de factura electrónica de venta como título valor, determinando unos esenciales *de forma*, correspondientes a su expedición y otros *sustanciales*, relativos a su constitución¹; lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido los requisitos de que trata el art. 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 ibídem, dentro de los cuales se encuentra la firma de su creador y la aceptación del beneficiario del servicio, toda vez que dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los títulos valores.

En ese sentido, el art. 625 ejusdem prevé que *"toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**"*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 772 ídem (modificado por el art. 1° la Ley 1231 de 2008), pues según esta última *"...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor** y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"* (negrilla propia).

¹ I) La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador y la fecha de vencimiento. II) El acuse de recibido de la FEV (fecha, datos o firma de quien recibe), III) El acuse de recibido de la mercancía o prestación del servicio y IV) La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía.

105
/

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos»² (negrita por el Juzgado).

Nótese que las facturas electrónicas allegadas como título valor no reúnen completamente los requisitos exigidos por la ley, contenidos en el núm. 14 del art. 11 de la Resolución 42 de 2020, (antes el art. 2º de la Resolución 30 de 2019) de la DIAN, el Decreto 1154 de 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, que corresponden a los que se indican a continuación:

- 1.- Indicar expresamente que se trata de una factura electrónica de venta.
- 2.- Los apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
- 3.- Identificación del adquirente de los bienes y servicios según corresponda: a) Los apellidos y nombre o razón social y NIT del comprador. b) Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad. c) Registrar la frase "consumidor final" y el número "2222222222", en caso de que no se suministre la información previa.
Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.
- 4.- Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia de la numeración autorizada por la Dian.
- 5.- Fecha y hora de generación.
- 6.- Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
- 7.- Entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por DIAN.
- 8.- Indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados,
- 9.- Valor total de la venta de bienes o prestación de servicios.
- 10.- Forma de pago, según sea de contado o crédito, en este último caso debe señalar el plazo.
- 11.- Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica u otro medio que aplique.
- 12.- Indicar la calidad de retenedor del IVA, auto retenedor del impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/7 simple.
- 13.- Discriminación del IVA, del impuesto al consumo de bolsas plásticas con su correspondiente tarifa a los bienes o servicios que estén gravados con estos impuestos.
- 14.- Incluir firma digital del facturador electrónica³

² STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

³ Para profundizar, se hace necesario evocar lo dispuesto en el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del decreto 1625 de 2016, a través del cual se establecen los requisitos que se deben contener en la factura electrónica, específicamente en, "Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)". En virtud de ello, y de cara a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074

106-

- 15.- Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
- 16.- Incluir la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentra información de la factura contenida en el código QR, cuando se trate de la representación gráfica.
- 17.- El contenido del anexo técnico de la factura electrónica de venta establecido en el art. 69 de la resolución 42 de 2020.
- 18.- El apellido y nombre o razón social y NIT del fabricante del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

De manera particular, el numeral 14 citado, establece como requisito de las facturas electrónicas: **La firma digital del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Téngase en cuenta que, tanto la Corte Constitucional⁴, como la Corte Suprema de Justicia⁵, han coincidido en criterios al indicar que:

"Ahora, no ocurre lo mismo con la planteada "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos venarios de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención."

"Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".

Así las cosas, resulta claro para el Despacho, que las facturas electrónicas de venta aportadas, cumplen en parte, los requisitos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, sin embargo, carecen del requisito esencial de firma digital o electrónica del facturador -creador, lo cual le resta eficacia y es óbice para proferir el mandamiento de pago que se invoca, pues tampoco aparece probado el acuse de recibo de la prestación del servicio ni su aceptación, justo dentro de los tres días siguientes a dicha recepción.

de 2015, la firma electrónica corresponde a "Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona**, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente". (Negrita fuera de texto), los cuales se encuentran ausentes en los títulos arrojados, y de contera no se puede observar que se cumpla con la confiabilidad que se exige en el artículo 2.2.2.47.4 de la misma disposición normativa.

⁴ Sentencia T-727 de 2011

⁵ Sentencias de tutela de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción con radicado 11001-02- 03-000-2012- 02833-00, por la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación los días 12 de septiembre de 2012 y 6 de marzo de 2013

1107

Mírese además que las 13 facturas endosadas por parte de Dumar Aljure Morales Matallana en calidad de "Socio" del Centro de Servicios Limar que aparecen con los consecutivos 7992 y 8013 en adelante respectivamente, que evidencian pertenecer al régimen simplificado, pasa por alto dicho comerciante que, si bien desde el aspecto tributario no está obligado a facturar, aun cuando puede hacerlo dada la relevancia comercial que aquella tiene como título valor, que si lo hace como en el caso de ventas a crédito, necesariamente la factura debe cumplir los requisitos exigidos por la legislación comercial para constituir ese título valor.

Además de lo anterior, queda obligada a cumplir los requisitos fijados por el estatuto tributario para quienes si están obligados a hacerlo conforme lo dispone el Parágrafo 1° del art. 1.6.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016 modificado por el art. 1 del Decreto 358 de 2020⁶, lo que resulta en esencia, es que, si optó por hacerlo, debe facturar electrónicamente como cualquier contribuyente al quedar sujeto a las reglas generales de facturación, lo que implica emitir la factura electrónica con validación previa.

Bajo esta óptica, ninguno de los si los documentos que se aportan como recaudo de las pretensiones ejecutivas reúnen las exigencias ya mencionadas, desde su inicio se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

⁶ **PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La condición de no obligado a facturar establecida en este artículo aplica sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.2. de este Decreto. Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones dispuestos en la ley y el reglamento junto con los requisitos especiales que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca para la factura electrónica de venta, así como con los documentos equivalentes existentes o los que la misma Entidad señale. Los sujetos de que trata el presente artículo que opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente se consideran para efectos tributarios obligados a facturar.

6

55

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0145

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **FUTURO SERVICIO ESPECIALIZADO P.H. S.A.S.** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVO I P.H.**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva, se advierte incumplimiento en los requisitos formales del título valor que configura óbice para proferir la orden de pago invocada.

Conforme dispone el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Revisado los documentos aportados como base de la acción *Facturas Electrónicas No FUT 2751 Y FUT 2881* evidencia el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Sobre este asunto habrá de ponerse de presente que, si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra dispersa y contenida en varias disposiciones, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1166618-2023 unifico el criterio sobre los requisitos de factura electrónica de venta como título valor, determinando unos esenciales *de forma*, correspondientes a su expedición y otros *sustanciales*, relativos a su constitución¹; lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido los requisitos de que trata el art. 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 ibídem, dentro de los cuales se encuentra la firma de su creador y la aceptación del beneficiario del servicio, toda vez que dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los títulos valores.

En ese sentido, el art. 625 ejusdem prevé que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor"*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 772 ídem (modificado por el art. 1° la Ley 1231 de 2008), pues según esta última *"...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"* (negrilla propia).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ I) La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador y la fecha de vencimiento. II) El acuse de recibido de la FEV (fecha, datos o firma de quien recibe), III) El acuse de recibido de la mercancía o prestación del servicio y IV) La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía.

56.

*“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo»**, entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”² (negrita por el Juzgado).*

Además, nótese que las facturas electrónicas allegadas como títulos valores no reúne completamente los requisitos exigidos por la ley, contenidos en el núm. 14 del art. 11 de la Resolución 42 de 2020, (antes el art. 2º de la Resolución 30 de 2019) de la DIAN, el Decreto 1154 de 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, que corresponden a los que se indican a continuación:

- 1.- Indicar expresamente que se trata de una factura electrónica de venta.
- 2.- Los apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
- 3.- Identificación del adquirente de los bienes y servicios según corresponda: a) Los apellidos y nombre o razón social y NIT del comprador. b) Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad. c) Registrar la frase “consumidor final” y el número “2222222222”, en caso de que no se suministre la información previa.
Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.
- 4.- Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia de la numeración autorizada por la Dian.
- 5.- Fecha y hora de generación.
- 6.- Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
- 7.- Entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por DIAN.
- 8.- Indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados,
- 9.- Valor total de la venta de bienes o prestación de servicios.
- 10.- **Forma de pago, según sea de contado o crédito, en este último caso debe señalar el plazo.**
- 11.- Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica u otro medio que aplique.
- 12.- Indicar la calidad de retenedor del IVA, auto retenedor del impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/7 simple.
- 13.- Discriminación del IVA, del impuesto al consumo de bolsas plásticas con su correspondiente tarifa a los bienes o servicios que estén gravados con estos impuestos.
- 14.- **Incluir firma digital del facturador electrónica³**

² STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

³ Para profundizar, se hace necesario evocar lo dispuesto en el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del decreto 1625 de 2016, a través del cual se establecen los requisitos que se deben contener en la factura electrónica, específicamente en, “Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”. En virtud de ello, y de cara a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, la firma electrónica corresponde a “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del**

57

- 15.- Indicar CUF (Código Único de Factura Electrónica).
- 16.- Incluir la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentra información de la factura contenida en el código QR, cuando se trate de la representación gráfica.
- 17.- El contenido del anexo técnico de la factura electrónica de venta establecido en el art. 69 de la resolución 42 de 2020.
- 18.- El apellido y nombre o razón social y NIT del fabricante del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

De manera específica, los numerales 10 y 14 citados, establece como requisito de las facturas electrónicas: de un lado la forma de pago aparece como de contado, pero anota que el medio de pago es acuerdo mutuo y no tiene fecha de vencimiento, aun cuando el negocio jurídico que le dio origen a tales facturas contempla claramente unos plazos, lo que aquí no se evidencia.

De otro, la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Téngase en cuenta que, tanto la Corte Constitucional⁴, como la Corte Suprema de Justicia⁵, han coincidido en criterios al indicar que:

"Ahora, no ocurre lo mismo con la planteada "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos vengeros de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención."

"Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".

Así las cosas, resulta claro para el Despacho, que las facturas electrónicas de venta aportadas, cumplen en parte, los requisitos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, sin embargo, carecen de los requisitos esenciales de forma de pago y firma digital o electrónica del facturador -creador, lo cual le resta eficacia y es óbice para proferir el

caso, así como cualquier acuerdo pertinente". (Negrita fuera de texto), los cuales se encuentran ausentes en los títulos arrimados, y de contera no se puede observar que se cumpla con la confiabilidad que se exige en el artículo 2.2.2.47.4 de la misma disposición normativa.

⁴ Sentencia T-727 de 201

⁵ Sentencias de tutela de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción con radicado 11001-02- 03-000-2012- 02833-00, por la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación los días 12 de septiembre de 2012 y 6 de marzo de 2013

500

mandamiento de pago que se invoca, pues tampoco aparece probado el acuse de recibo de la prestación del servicio ni su aceptación, justo dentro de los tres días siguientes a dicha recepción.

Bajo esta óptica, si los documentos que se aportan como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúnen las exigencias ya mencionadas, desde su inicio se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

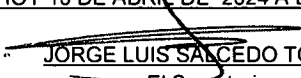
PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

16

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0182

Dando cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12113 de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **BRITANICA DE SEGURIDAD LTDA.** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO P.H.**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva, se advierte incumplimiento en los requisitos formales del título valor que configura óbice para proferir la orden de pago invocada.

Conforme dispone el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Revisado el documento aportado como base de la acción *Factura Electrónica No BRS 1041* evidencia el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Sobre este asunto habrá de ponerse de presente que, si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra dispersa y contenida en varias disposiciones, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1166618-2023 unifico el criterio sobre los requisitos de factura electrónica de venta como título valor, determinando unos esenciales *de forma*, correspondientes a su expedición y otros *sustanciales*, relativos a su constitución¹; lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido los requisitos de que trata el art. 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 ibídem, dentro de los cuales se encuentra la firma de su creador y la aceptación del beneficiario del servicio, toda vez que dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los títulos valores.

En ese sentido, el art. 625 ejusdem prevé que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor"*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 772 ídem (modificado por el art. 1° la Ley 1231 de 2008), pues según esta última *"...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"* (negrilla propia).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ I) La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador y la fecha de vencimiento. II) El acuse de recibido de la FEV (fecha, datos o firma de quien recibe), III) El acuse de recibido de la mercancía o prestación del servicio y IV) La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía.

“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”² (negrita por el Juzgado).

Nótese que la factura electrónica allegada como título valor no reúne completamente los requisitos exigidos por la ley, contenidos en el núm. 14 del art. 11 de la Resolución 42 de 2020, (antes el art. 2º de la Resolución 30 de 2019) de la DIAN, el Decreto 1154 de 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, que corresponden a los que se indican a continuación:

- 1.- Indicar expresamente que se trata de una factura electrónica de venta.
- 2.- Los apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
- 3.- Identificación del adquirente de los bienes y servicios según corresponda: a) Los apellidos y nombre o razón social y NIT del comprador. b) Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad. c) Registrar la frase “consumidor final” y el número “2222222222”, en caso de que no se suministre la información previa.
Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.
- 4.- Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia de la numeración autorizada por la Dian.
- 5.- Fecha y hora de generación.
- 6.- Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
- 7.- Entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por DIAN.
- 8.- Indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados,
- 9.- Valor total de la venta de bienes o prestación de servicios.
- 10.- Forma de pago, según sea de contado o crédito, en este último caso debe señalar el plazo.
- 11.- Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica u otro medio que aplique.
- 12.- Indicar la calidad de retenedor del IVA, auto retenedor del impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/7 simple.
- 13.- Discriminación del IVA, del impuesto al consumo de bolsas plásticas con su correspondiente tarifa a los bienes o servicios que estén gravados con estos impuestos.
- 14.- Incluir firma digital del facturador electrónica³

² STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

³ Para profundizar, se hace necesario evocar lo dispuesto en el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del decreto 1625 de 2016, a través del cual se establecen los requisitos que se deben contener en la factura electrónica, específicamente en, “Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”. En virtud de ello, y de cara a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, la firma electrónica corresponde a “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona**, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”. (Negrita fuera de texto), los cuales se encuentran ausentes en los títulos

113

- 15.- Indicar CUFÉ (Código Único de Factura Electrónica).
- 16.- Incluir la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentra información de la factura contenida en el código QR, cuando se trate de la representación gráfica.
- 17.- El contenido del anexo técnico de la factura electrónica de venta establecido en el art. 69 de la resolución 42 de 2020.
- 18.- El apellido y nombre o razón social y NIT del fabricante del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

De manera particular, el numeral 14 citado, establece como requisito de las facturas electrónicas: *La firma digital del facturador electrónico* de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, la cual se observa en blanco.

Téngase en cuenta que, tanto la Corte Constitucional⁴, como la Corte Suprema de Justicia⁵, han coincidido en criterios al indicar que:

"Ahora, no ocurre lo mismo con la planteada "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención."

"Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".

Así las cosas, resulta claro para el Despacho, que la factura electrónica de venta aportada, cumplen en parte, los requisitos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, sin embargo, carecen del requisito esencial de firma digital o electrónica del facturador -creador, lo cual le resta eficacia y es óbice para proferir el mandamiento de pago que se invoca, pues tampoco aparece probado el acuse de recibo de la prestación del servicio ni su aceptación, justo dentro de los tres días siguientes a dicha recepción.

Bajo esta óptica, si los documentos que se aportan como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúnen las exigencias ya mencionadas, desde su inicio se impone la negación de la orden

arrimados, y de contera no se puede observar que se cumpla con la confiabilidad que se exige en el artículo 2.2.2.47.4 de la misma disposición normativa.

⁴ Sentencia T-727 de 201

⁵ Sentencias de tutela de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción con radicado 11001-02- 03-000-2012- 02833-00, por la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación los días 12 de septiembre de 2012 y 6 de marzo de 2013

49

ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

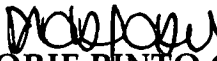
RESUELVE:

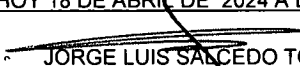
PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0188

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **PREFLEX S.A.S.** contra **TRIPLEZ J.G. S.A.S.**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva, se advierte incumplimiento en los requisitos formales del título valor que configura óbice para proferir la orden de pago invocada.

Conforme dispone el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Revisado el documento aportado como base de la acción *Factura Electrónica No FEC5 615426* evidencia el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Sobre este asunto habrá de ponerse de presente que, si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra dispersa y contenida en varias disposiciones, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1166618-2023 unifico el criterio sobre los requisitos de factura electrónica de venta como título valor, determinando unos esenciales *de forma*, correspondientes a su expedición y otros *sustanciales*, relativos a su constitución¹; lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido los requisitos de que trata el art. 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 ibídem, dentro de los cuales se encuentra la firma de su creador y la aceptación del beneficiario del servicio, toda vez que dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los títulos valores.

En ese sentido, el art. 625 ejusdem prevé que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor"*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 772 ídem (modificado por el art. 1° la Ley 1231 de 2008), pues según esta última *"...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"* (negrilla propia).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ I) La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador y la fecha de vencimiento. II) El acuse de recibido de la FEV (fecha, datos o firma de quien recibe), III) El acuse de recibido de la mercancía o prestación del servicio y IV) La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía.

*“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo»**, entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”² (negrita por el Juzgado).*

Nótese que la factura electrónica allegada como título valor no reúne completamente los requisitos exigidos por la ley, contenidos en el núm. 14 del art. 11 de la Resolución 42 de 2020, (antes el art. 2º de la Resolución 30 de 2019) de la DIAN, el Decreto 1154 de 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, que corresponden a los que se indican a continuación:

- 1.- Indicar expresamente que se trata de una factura electrónica de venta.
- 2.- Los apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
- 3.- Identificación del adquirente de los bienes y servicios según corresponda: a) Los apellidos y nombre o razón social y NIT del comprador. b) Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad. c) Registrar la frase “consumidor final” y el número “2222222222”, en caso de que no se suministre la información previa.
Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.
- 4.- Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia de la numeración autorizada por la Dian.
- 5.- Fecha y hora de generación.
- 6.- Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
- 7.- Entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por DIAN.
- 8.- Indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados,
- 9.- Valor total de la venta de bienes o prestación de servicios.
- 10.- Forma de pago, según sea de contado o crédito, en este último caso debe señalar el plazo.
- 11.- Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica u otro medio que aplique.
- 12.- Indicar la calidad de retenedor del IVA, auto retenedor del impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/7 simple.
- 13.- Discriminación del IVA, del impuesto al consumo de bolsas plásticas con su correspondiente tarifa a los bienes o servicios que estén gravados con estos impuestos.
- 14.- Incluir firma digital del facturador electrónica³

² STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

³ Para profundizar, se hace necesario evocar lo dispuesto en el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del decreto 1625 de 2016, a través del cual se establecen los requisitos que se deben contener en la factura electrónica, específicamente en, “Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”. En virtud de ello, y de cara a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, la firma electrónica corresponde a “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona**, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”. (Negrita fuera de texto), los cuales se encuentran ausentes en los títulos

49

- 15.- Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
- 16.- Incluir la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentra información de la factura contenida en el código QR, cuando se trate de la representación gráfica.
- 17.- El contenido del anexo técnico de la factura electrónica de venta establecido en el art. 69 de la resolución 42 de 2020.
- 18.- El apellido y nombre o razón social y NIT del fabricante del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

De manera particular, el numeral 14 citado, establece como requisito de las facturas electrónicas: *La firma digital del facturador electrónico* de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, la cual no aparece.

Téngase en cuenta que, tanto la Corte Constitucional⁴, como la Corte Suprema de Justicia⁵, han coincidido en criterios al indicar que:

"Ahora, no ocurre lo mismo con la planteada "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos venarios de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención."

"Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".

Así las cosas, resulta claro para el Despacho, que la factura electrónica de venta aportada, cumplen en parte, los requisitos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, sin embargo, carecen del requisito esencial de firma digital o electrónica del facturador -creador, lo cual le resta eficacia y es óbice para proferir el mandamiento de pago que se invoca, pues tampoco aparece probado el acuse de recibo de la prestación del servicio ni su aceptación, justo dentro de los tres días siguientes a dicha recepción.

Bajo esta óptica, si los documentos que se aportan como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúnen las exigencias ya mencionadas, desde su inicio se impone la negación de la orden

arrimados, y de contera no se puede observar que se cumpla con la confiabilidad que se exige en el artículo 2.2.2.47.4 de la misma disposición normativa.

⁴ Sentencia T-727 de 201

⁵ Sentencias de tutela de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción con radicado 11001-02- 03-000-2012-02833-00, por la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación los días 12 de septiembre de 2012 y 6 de marzo de 2013

50

ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SACEDO TORRES
El Secretario

5

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

20

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0238

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder aportado, indicando en debida forma. a) el domicilio de la parte actora y b) la identificación completa del inmueble de la parte pasiva y acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Desacúmule la pretensión contenida en el literal "A, B y C" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo

201

integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

h

24

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0239

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder aportado, indicando en debida forma. a) el domicilio de la parte actora y b) la identificación completa del inmueble de la parte pasiva y acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Desacúmule la pretensión contenida en el literal "A, B y C" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo

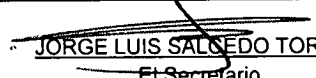
25

integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0241

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIENCIAL LA ARBOLEDA P.H.**, contra **RUBIELA HERRAN BARAJAS** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a enero de 2020, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

28

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinados conceptos indicando un año, un vencimiento y una fecha de exigibilidad, no obstante, el vencimiento no concuerda con el año, ni la fecha de vencimiento en tanto acaeció un año antes, no resultando ser clara la fecha de exigibilidad y el año, por lo que no resultan claros y menos exigibles.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento, es decir, anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

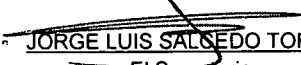
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0250

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder aportado, indicando en debida forma. a) el domicilio de la parte actora y b) la identificación completa del inmueble de la parte pasiva y acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Desacúmule la pretensión contenida en el literal "A, B y C" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo

integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

26

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0251

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder aportado, indicando en debida forma. a) el domicilio de la parte actora y b) la identificación completa del inmueble de la parte pasiva y acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Desacúmule la pretensión contenida en el literal "A, B y C" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo

20

integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0252

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder aportado, indicando en debida forma. a) el domicilio de la parte actora y b) la identificación completa del inmueble de la parte pasiva y acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Desacúmule la pretensión contenida en el literal "A, B y C" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

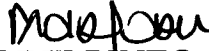
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo

integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

23

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0270

Dando cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12113 de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **TRANS ELECTROASOCIADOS S.A.S.** contra **GRUAS ARTICULADAS RODRIGUEZ S.A.S.** comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva, se advierte incumplimiento en los requisitos formales del título valor que configura óbice para proferir la orden de pago invocada.

Conforme dispone el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Revisados los documentos aportados como base de la acción *Facturas Electrónicas de Venta No TR 240, 386, 387, 388, 389, 390, 432, 558, 574, 639, 678*, evidencia el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Sobre este asunto habrá de ponerse de presente que, si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra dispersa y contenida en varias disposiciones, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1166618-2023 unifico el criterio sobre los requisitos de factura electrónica de venta como título valor, determinando unos esenciales *de forma*, correspondientes a su expedición y otros *sustanciales*, relativos a su constitución¹; lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido los requisitos de que trata el art. 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 ibídem, dentro de los cuales se encuentra la firma de su creador y la aceptación del beneficiario del servicio, toda vez que dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los títulos valores.

En ese sentido, el art. 625 ejusdem prevé que "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor*", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 772 ídem (modificado por el art. 1° la Ley 1231 de 2008), pues según esta última "*...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*" (negrilla propia).

¹ I) La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador y la fecha de vencimiento. II) El acuse de recibido de la FEV (fecha, datos o firma de quien recibe), III) El acuse de recibido de la mercancía o prestación del servicio y IV) La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía.

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos»² (negrita por el Juzgado).

Nótese que la factura electrónica allegada como título valor no reúne completamente los requisitos exigidos por la ley, contenidos en el núm. 14 del art. 11 de la Resolución 42 de 2020, (antes el art. 2º de la Resolución 30 de 2019) de la DIAN, el Decreto 1154 de 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, que corresponden a los que se indican a continuación:

- 1.- Indicar expresamente que se trata de una factura electrónica de venta.
- 2.- Los apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
- 3.- Identificación del adquirente de los bienes y servicios según corresponda: a) Los apellidos y nombre o razón social y NIT del comprador. b) Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad. c) Registrar la frase "consumidor final" y el número "2222222222", en caso de que no se suministre la información previa.
Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.
- 4.- Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia de la numeración autorizada por la Dian.
- 5.- Fecha y hora de generación.
- 6.- Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
- 7.- Entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por DIAN.
- 8.- Indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados,
- 9.- Valor total de la venta de bienes o prestación de servicios.
- 10.- Forma de pago, según sea de contado o crédito, en este último caso debe señalar el plazo.
- 11.- Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica u otro medio que aplique.
- 12.- Indicar la calidad de retenedor del IVA, auto retenedor del impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/7 simple.
- 13.- Discriminación del IVA, del impuesto al consumo de bolsas plásticas con su correspondiente tarifa a los bienes o servicios que estén gravados con estos impuestos.
- 14.- Incluir firma digital del facturador electrónica³

² STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

³ Para profundizar, se hace necesario evocar lo dispuesto en el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del decreto 1625 de 2016, a través del cual se establecen los requisitos que se deben contener en la factura electrónica, específicamente en, "Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)". En virtud de ello, y de cara a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074

143

- 15.- Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
- 16.- Incluir la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentra información de la factura contenida en el código QR, cuando se trate de la representación gráfica.
- 17.- El contenido del anexo técnico de la factura electrónica de venta establecido en el art. 69 de la resolución 42 de 2020.
- 18.- El apellido y nombre o razón social y NIT del fabricante del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

De manera particular, el numeral 14 citado, establece como requisito de las facturas electrónicas: *La firma digital del facturador electrónico* de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, la cual se observa en blanco.

Téngase en cuenta que, tanto la Corte Constitucional⁴, como la Corte Suprema de Justicia⁵, han coincidido en criterios al indicar que:

"Ahora, no ocurre lo mismo con la planteada "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención."

"Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".

Así las cosas, resulta claro para el Despacho, que la factura electrónica de venta aportada, cumplen en parte, los requisitos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, sin embargo, carecen del requisito esencial de firma digital o electrónica del facturador -creador, lo cual le resta eficacia y es óbice para proferir el mandamiento de pago que se invoca, pues tampoco aparece probado el acuse de recibo de la prestación del servicio ni su aceptación, justo dentro de los tres días siguientes a dicha recepción.

de 2015, la firma electrónica corresponde a *"Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente"*. (Negrita fuera de texto), los cuales se encuentran ausentes en los títulos arriados, y de contera no se puede observar que se cumpla con la confiabilidad que se exige en el artículo 2.2.2.47.4 de la misma disposición normativa.

⁴ Sentencia T-727 de 201

⁵ Sentencias de tutela de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción con radicado 11001-02- 03-000-2012- 02833-00, por la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación los días 12 de septiembre de 2012 y 6 de marzo de 2013

144

Bajo esta óptica, si los documentos que se aportan como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúnen las exigencias ya mencionadas, desde su inicio se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

38

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0272

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Desacúmule la pretensión "Primera" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

2.- Adecue los acápites de "*fundamentos de derecho*" y "*procedimiento*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

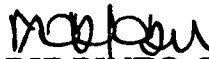
3.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha, conforme con el art. 8 de la Ley 675 de 2011, con no menos de un (01) mes de expedido.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de-jun-2022; o manifieste tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 ejusdem.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

40

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0273

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Desacúmule la pretensión "Primera" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

2.- Adecue en debida forma las pretensiones señaladas en los numerales "1.10., 1.11. y 1.12.", respecto a los intereses solicitados, en virtud a lo dispuesto en el art. 7, párrafo 4º del Decreto 579 de 2020 (C.G.P. núm. 4 art. 82).

3.- Adecue los acápites de "*fundamentos de derecho*" y "*procedimiento*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

4.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha, conforme con el art. 8 de la Ley 675 de 2011, con no menos de un (01) mes de expedido.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de-jun-2022; o manifieste tal

hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 ejusdem.

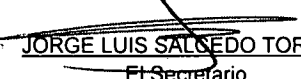
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

56

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0291

Dando cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12113 de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **BRNAD SEGURIDAD LTDA.** contra **CONJUNTO RESDENCIAL LA CONFIANZA I P.H.** comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva, se advierte incumplimiento en los requisitos formales del título valor que configura óbice para proferir la orden de pago invocada.

Conforme dispone el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Revisado el documento aportado como base de la acción *Factura Electrónica No BS 2969* evidencia el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Sobre este asunto habrá de ponerse de presente que, si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra dispersa y contenida en varias disposiciones, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1166618-2023 unifico el criterio sobre los requisitos de factura electrónica de venta como título valor, determinando unos esenciales *de forma*, correspondientes a su expedición y otros *sustanciales*, relativos a su constitución¹; lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido los requisitos de que trata el art. 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 ibídem, dentro de los cuales se encuentra la firma de su creador y la aceptación del beneficiario del servicio, toda vez que dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los títulos valores.

En ese sentido, el art. 625 ejusdem prevé que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor"*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 772 ídem (modificado por el art. 1° la Ley 1231 de 2008), pues según esta última *"...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"* (negrilla propia).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ I) La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador y la fecha de vencimiento. II) El acuse de recibido de la FEV (fecha, datos o firma de quien recibe), III) El acuse de recibido de la mercancía o prestación del servicio y IV) La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía.

57

"Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos»² (negrita por el Juzgado).

Nótese que la factura electrónica allegada como título valor no reúne completamente los requisitos exigidos por la ley, contenidos en el núm. 14 del art. 11 de la Resolución 42 de 2020, (antes el art. 2º de la Resolución 30 de 2019) de la DIAN, el Decreto 1154 de 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, que corresponden a los que se indican a continuación:

- 1.- Indicar expresamente que se trata de una factura electrónica de venta.
- 2.- Los apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
- 3.- Identificación del adquirente de los bienes y servicios según corresponda: a) Los apellidos y nombre o razón social y NIT del comprador. b) Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad. c) Registrar la frase "consumidor final" y el número "2222222222", en caso de que no se suministre la información previa.
Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.
- 4.- Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia de la numeración autorizada por la Dian.
- 5.- Fecha y hora de generación.
- 6.- Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
- 7.- Entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por DIAN.
- 8.- Indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados,
- 9.- Valor total de la venta de bienes o prestación de servicios.
- 10.- Forma de pago, según sea de contado o crédito, en este último caso debe señalar el plazo.
- 11.- Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica u otro medio que aplique.
- 12.- Indicar la calidad de retenedor del IVA, auto retenedor del impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/7 simple.
- 13.- Discriminación del IVA, del impuesto al consumo de bolsas plásticas con su correspondiente tarifa a los bienes o servicios que estén gravados con estos impuestos.
- 14.- Incluir firma digital del facturador electrónica³

² STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

³ Para profundizar, se hace necesario evocar lo dispuesto en el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del decreto 1625 de 2016, a través del cual se establecen los requisitos que se deben contener en la factura electrónica, específicamente en, "Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)". En virtud de ello, y de cara a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, la firma electrónica corresponde a "Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente". (Negrita fuera de texto), los cuales se encuentran ausentes en los títulos

59

- 15.- Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
- 16.- Incluir la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentra información de la factura contenida en el código QR, cuando se trate de la representación gráfica.
- 17.- El contenido del anexo técnico de la factura electrónica de venta establecido en el art. 69 de la resolución 42 de 2020.
- 18.- El apellido y nombre o razón social y NIT del fabricante del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

De manera particular, el numeral 14 citado, establece como requisito de las facturas electrónicas: *La firma digital del facturador electrónico* de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, la cual no se observa.

Téngase en cuenta que, tanto la Corte Constitucional⁴, como la Corte Suprema de Justicia⁵, han coincidido en criterios al indicar que:

"Ahora, no ocurre lo mismo con la planteada "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos venarios de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención."

"Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".

Así las cosas, resulta claro para el Despacho, que la factura electrónica de venta aportada, cumplen en parte, los requisitos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, sin embargo, carecen del requisito esencial de firma digital o electrónica del facturador -creador, lo cual le resta eficacia y es óbice para proferir el mandamiento de pago que se invoca, pues tampoco aparece probado el acuse de recibo de la prestación del servicio ni su aceptación, justo dentro de los tres días siguientes a dicha recepción.

Bajo esta óptica, si los documentos que se aportan como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúnen las exigencias ya mencionadas, desde su inicio se impone la negación de la orden

arrimados, y de contera no se puede observar que se cumpla con la confiabilidad que se exige en el artículo 2.2.2.47.4 de la misma disposición normativa.

⁴ Sentencia T-727 de 201

⁵ Sentencias de tutela de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción con radicado 11001-02- 03-000-2012- 02833-00, por la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación los días 12 de septiembre de 2012 y 6 de marzo de 2013

10

ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

23

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0292

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder aportado, indicando en debida forma. a) el domicilio de la parte actora y b) la identificación completa del inmueble de la parte pasiva y acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Desacúmule la pretensión contenida en el literal "A, B y C" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo

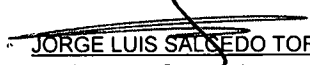
24.

integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

20

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0293

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder aportado, indicando en debida forma. a) el domicilio de la parte actora y b) la identificación completa del inmueble de la parte pasiva y acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Desacúmule la pretensión contenida en el literal "A, B y C" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

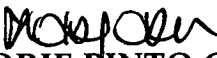
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo

29

integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

h

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

70

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0306

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Desacúmule la pretensión "Primera" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

2.- Adecue en debida forma las pretensiones señaladas en los numerales "*1.113, 1.114. y 1.115.*"; respecto a los intereses solicitados, en virtud a lo dispuesto en el art. 7, párrafo 4º del Decreto 579 de 2020 (C.G.P. núm. 4 art. 82).

3- Adecue los acápites de "*fundamentos de derecho*" y "*procedimiento*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

4.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha, conforme con el art. 8 de la Ley 675 de 2011, con no menos de un (01) mes de expedido.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de-jun-2022; o manifieste tal

hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 ejusdem.

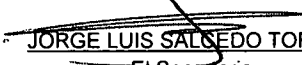
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

h

36

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecisiete (17) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0307

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Desacúmule la pretensión "Primera" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

2.- Adecue en debida forma las pretensiones señaladas en los numerales "*1.3., 1.4. y 1.5.*", respecto a los intereses solicitados, en virtud a lo dispuesto en el art. 7, párrafo 4º del Decreto 579 de 2020 (C.G.P. núm. 4 art. 82).

3- Adecue los acápites de "*fundamentos de derecho*" y "*procedimiento*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

4.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha, conforme con el art. 8 de la Ley 675 de 2011, con no menos de un (01) mes de expedido.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de-jun-2022; o manifieste tal

hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 ejusdem.

3x

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.53
HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario